



Proceso : EJECUTIVO- MINIMA
Radicado : 680014003004-2022-00035-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de marzo de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia, se tiene que la demanda reúne las exigencias formales y el título ejecutivo base de recaudo -Contrato de arrendamiento-, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., y de conformidad con los artículos 430 y 431 Ibidem, se librará mandamiento de pago respecto a cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **LUIS OSCAR JAIMES JURADO C.C.91.269.991** y en contra de **CARLOS ELIECER ROBLES CASTRO C.C.13.544.262**, **EDITH CASTILLO HERNANDEZ C.C.37.805.826** y **MARIA MARGARITA QUINCHE GALAN C.C.63.358.190** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

Por cánones de arrendamiento e intereses moratorios

1. Por el capital de cada una de los cánones de arrendamiento referidos en la siguiente tabla:

Canon arrendamiento	Año	Capital	Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio
DICIEMBRE	2020	\$489.961	06/12/2021
ENERO	2021	\$489.961	06/12/2021
FEBRERO	2021	\$489.961	06/12/2021
MARZO	2021	\$489.961	06/12/2021
ABRIL	2021	\$489.961	06/12/2021
MAYO	2021	\$489.961	06/12/2021
JUNIO	2021	\$489.961	06/12/2021
JULIO	2021	\$489.961	06/12/2021
AGOSTO	2021	\$489.961	06/12/2021
SEPTIEMBRE	2021	\$489.961	06/12/2021
OCTUBRE	2021	\$489.961	06/12/2021
NOVIEMBRE	2021	\$517.496	06/12/2021
DICIEMBRE	2021	\$517.496	06/12/2021
ENERO	2022	\$517.496	06/12/2021

3. Por los intereses moratorios sobre el capital – de cada una de las cuotas de arrendamiento- a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total. La fecha de causación del interés de mora, será la relacionada en la columna “Fecha a partir de la cual se ordena interés moratorio” de la tabla descrita en el ítem 1.

4. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$517.496)** correspondiente al cobro extrajudicial de conformidad la cláusula VIGESIMAQUINTA del contrato.

5. **DENEGAR** mandamiento de pago en lo que respecta a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la acción judicial, ya que como lo tiene sentado la doctrina especializada dicha pretensión tiene que ser ventilada a través de un proceso declarativo, por medio del cual se determine si los arrendatarios deben o no la citada cláusula a favor del arrendador por el simple retardo en el pago de los cánones de arrendamiento o como pacto anticipado de perjuicios. Es de resaltar, que la cláusula penal que a



título de incumplimiento se fijó por las partes que se van a trenzar en esta lid procesal, no es uno de aquellos eventos en que se hace exigible por la vía ejecutiva ese tipo de convenios, situación que solamente opera, así: *“la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 493 y 499, ib), en obligaciones de hacer (500.1 y 500, 3, ib) y en obligaciones de no hacer (502.1, ib)”*¹.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *Ibídem* del C.G.P, y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. ADVERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO : Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: OFICIAR a las empresas de telecomunicaciones **CLARO. MOVISTAR y TIGO**, para que informen a este despacho judicial según las bases de datos con las que cuenten la dirección de residencia y/o laboral de la demandada **MARIA MARGARITA QUINCHE GALAN C.C. 63.358.190** y/o cualquier información atinente al lugar en el cual recibe notificaciones. LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOVENO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que informen a este despacho judicial según las bases de datos con las que cuente la dirección de residencia y/o laboral de la demandada **MARIA MARGARITA QUINCHE GALAN C.C. 63.358.190** y/o cualquier información atinente al lugar en el cual recibe notificaciones, así como también NOMBRE, DIRECCIÓN Y NIT del pagador, para el aseguramiento de las pretensiones. LÍBRESE la comunicación respectiva.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte interesada para que suministre al despacho la dirección electrónica de la NUEVA EPS en la cual surtir la notificación a que refiere el numeral noveno del presente auto según las voces del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que en el escrito genitor no obra información al respecto. Se pone de presente que una vez el demandante suministre la información requerida los oficios serán notificados de manera efectiva por este estrado judicial.

¹ Bohórquez, Orduz Antonio. *De los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano. Tomo II, pág., 115. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2004.*
Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857
Correo Electrónico: j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO C.C. No. 1.098.688.039 de Bucaramanga, portador de la T.P 298.872 del C.S.J, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/MACR

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.038, hoy **09 DE MARZO DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.**, del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b42a269e5b31d4218ac59be2e2bffe0d9537fbdcff06490e3d989bad07f8**

Documento generado en 08/03/2022 05:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>